

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

**“LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MÉTODO DE
APLICACIÓN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS”**

Nombre del alumno: STRUMIA Gustavo Ariel

Legajo: VABG71078

DNI: 27185303

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

Juzgar con perspectiva de género supone un desafío por demás impostergable para los que por ley son llamados a decidir, ya que aquellos estereotipos socio-culturales se encuentran aún arraigados en todos los ámbitos de nuestra sociedad. No obstante, existen herramientas jurídicas que plasman diferentes procedimientos, métodos, principios y estándares valorativos que deben inexorablemente ser tenidos en cuenta en un hecho ocurrido en el contexto de violencia de género. Como señala Medina (2018) solo se podrá alcanzar la igualdad real y no discriminación, apartando los modelos asimétricos de poder. Desde esa perspectiva, se analizará en la presente nota a fallo, la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ) en los autos “L., A. Q. – L., M. G. s/ Causa con imputados”.

Se advertirá en el fallo mencionado ut supra, que el TSJ determinó que, en razón de tratarse de una mujer imputada que declara haber sido víctima de violencia de género, se debió tener en cuenta los principios de deber de debida diligencia, amplitud probatoria y el principio in dubio. También indicó la falta de consideración de criterios diferenciados para la ponderación de la agresión y defensa en el instituto de la legítima defensa, entre otros criterios de valoración. Es decir que, a la luz de las circunstancias de los hechos, el tribunal juzgador debió observar los criterios descriptos para una correcta resolución en relación con la perspectiva de género, lo que será el objeto del presente comentario.

Es así que se verá en el fallo un problema jurídico de tipo axiológico, al que Alchourron y Bulygin (2012) llaman laguna axiológica, y se da cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y es necesario tomar en consideración otra propiedad relevante. En otras palabras, el juzgador no tiene en cuenta una distinción de una propiedad relevante por no haberla previsto y que de haberlo hecho el resultado de la conclusión hubiera sido diferente, máxime aún, cuando se trata de criterios valorativos y principios fundamentales incluidos por el legislador. Como dice Rodríguez (2002) estos principios y valores, que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Nacional, forman la base del ordenamiento jurídico vigente.

Ello puede observarse cuando el TSJ advierte que debió aplicarse la perspectiva de género al momento de juzgar el hecho, teniendo en cuenta los principios jurídicos que se señalaron anteriormente como así también los criterios utilizados al momento del análisis del instituto de la legítima defensa.

No hay que olvidar que las normas internacionales referidas a la materia, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional y son receptadas en el Art. 75, inc. 22 de la CN, del cual surgen las normas del derecho interno que contienen los parámetros exigibles a los estados, como condición del cumplimiento del compromiso asumido en miras de la prevención, la erradicación y la eliminación de todos los tipos de violencia contra la mujer y la desigualdad basada en los estereotipos de género. Es por ello, que el TSJ funda su fallo remitiéndose a estas normas, lo que se verá a lo largo de este análisis.

Para comenzar con el desarrollo de esta nota a fallo, a continuación, realizaremos una reconstrucción de la premisa fáctica detallando aquellos hechos que resulten relevantes para el análisis, la historia procesal y la decisión del tribunal superior. Luego analizaremos la *ratio decidendi* como así también el problema jurídico. Continuaremos con un análisis conceptual y de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Por último, se expondrá la postura del autor y las conclusiones finales.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En relación a los hechos, surge en la causa que A. Q. L. habría dirigido la voluntad de su hijo M. G. L, quien munido de un objeto contundente golpeó a su padre M. N hasta causarle la muerte, para luego envolverlo en una frazada y arrojarlo en una zanja lindante a la vivienda donde residían y en la cual acontecieron los hechos.

En base a ello, la Cámara en lo Criminal y Correccional N° 12 de la ciudad de Córdoba, integrada con jurado popular conformado según la ley 9182, condenó por mayoría a A. Q. L. a prisión perpetua, por declararla autora penalmente responsable por homicidio calificado por el vínculo en perjuicio de su pareja M. N. Esa mayoría sostuvo que la acusada fue autora mediata del hecho instrumentalizando a su hijo M.G.L no punible por inimputabilidad, manteniendo a su vez el dominio del hecho.

Corresponde decir que el fallo del tribunal no es unánime, tres de los jurados populares encontraron culpable a A.Q.L y cinco de ellos votaron por la absolución por el principio in dubio, descartando la existencia de violencia de genero. Junto a la minoría de

tres, los integrantes del tribunal juzgador votaron en igual sentido, arribando por ende al resultado de la condena por mayoría.

Contra dicha resolución, la defensa de la imputada A. Q. L., interpuso recurso de casación, considerando que el tribunal no brindó razones fundadas para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de la imputada en el hecho por el que fue condenada, como tampoco ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada, es decir, que los hechos ocurrieron en un contexto de violencia de género.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través de la Sala Penal compuesta por dos magistradas y un magistrado, hizo lugar al recurso de casación planteado por la defensa, anulando la sentencia de la Cámara Criminal y absolviendo a A.Q.L por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio*.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

En relación a la resolución del problema jurídico planteado, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante la Sala Penal, de manera unánime, funda su fallo en una serie de principios que consideramos relevantes analizar en el presente trabajo.

El TSJ menciona que resulta necesario aplicar la perspectiva de género realizando un análisis del contexto general de la situación, incorporando estándares internacionales para la valoración probatoria. Dice, además, que en casos en que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación sea válida.¹ En ese sentido, destaca que en este tipo de procesos existe una obligación estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.²

También se refiere a que en estos tipos de casos debe regir el principio de amplitud probatoria, fundado en que en la mayoría de los casos de violencia contra la mujer sucede en el “ámbito privado” lejos del conocimiento de testigos que no pertenezcan a dicho ámbito. Reafirma que hasta tanto no se rechace la posibilidad de la existencia de violencia de género, la imputada mantiene un doble rol de víctima y victimaria.

¹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L. A. Q. – L., M. G. s/ Causa con imputados”, (2020)

² Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Al respecto, el TSJ entiende que cuando la acusada manifiesta haber actuado en el contexto de violencia de género, dicha situación podría excluir la responsabilidad por justificación o exculpación, y que por ello no estará sujeta a los mismos estándares probatorios para fundar una condena.³

Continúa y se refiere a la valoración del relato de la acusada, detallando que llamativamente se omitió por completo la ponderación que la cámara debió realizar, ya que en dicha declaración se da cuenta de los diferentes tipos de violencia (física, psíquica, económica, sexual) que ejerció el fallecido sobre la imputada, lo que refleja que se encontraba en un rol dominante respecto de ella. Por ello, el Tribunal Superior entiende que no podía prescindirse de los dichos de la acusada sin antes haberlos considerado.

Dice en este contexto, que haber valorado las declaraciones de los vecinos quienes describen a la imputada como agresiva y obviar las declaraciones de las hijas de la misma, las que detallan claramente la violencia sistemática ejercida por el fallecido en contra de ellas y su madre, se halla fuera de los parámetros de la perspectiva de género, apartándose del principio de amplitud probatoria.

También reflexiona el TSJ en relación al principio in dubio y sostiene que, si la Cámara Criminal hubiera ponderado las pruebas descartadas, innegablemente hubiera llegado a la duda razonable en relación a los hechos, lo que la hubiera llevado a la absolución. Resalta que, para impugnar la existencia de violencia de género, el Ministerio Público Fiscal debió realizar los esfuerzos para arribar a esa conclusión, ya que la imputada goza de la protección del principio de inocencia, tal los recepta el art 11 Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).⁴

También se refiere a la interpretación de la legítima defensa con perspectiva de género, expresando que la violencia de género adquiere diferentes modalidades sin que esto sea alcanzado por el derecho penal, por lo que resulta indispensable la observancia del contexto. Por ello, explica el tribunal que no debe limitarse al hecho inmediato anterior a la defensa, sino que debe ponderarse la proporcionalidad en relación a una continua y sostenida mutilación de los derechos humanos de la mujer.

³ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L. A. Q. – L., M. G. s/ Causa con imputados”, (2020)

⁴ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L. A. Q. – L., M. G. s/ Causa con imputados”, (2020)

En ese sentido reflexiona que cuando la cámara descarta la legítima defensa, al momento del análisis de la proporcionalidad comete un error, ya que el instituto en cuestión requiere la necesidad racional del medio empleado. Empero, cuando se trata de violencia de género, el análisis de la proporcionalidad debe realizarse en relación a continuidad de los diferentes tipos de violencia ejercida en contra de la acusada.

Finalmente, concluye que en base a las pruebas descriptas en la sentencia no puede descartarse la violencia de género, ni tampoco que, al momento del hecho, la imputada y su hijo hayan realizado el hecho típico en legítima defensa.

IV. Análisis y postura del autor

IV.1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cuando hablamos de perspectiva de género, nos referimos no solo la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y el respeto de la dignidad humana, sino también la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico (Rossi, 2021).

En contextos de violencia de género, las mujeres sólo pueden llevar a cabo conductas que se les exige o se espera de ellas, pues esas conductas son las que les permitirán salvaguardar su vida y su integridad física. Por ello, cuando se trata de casos de legítima defensa en contexto de violencia de género, para fundamentar que la acción ha sido la única posible, resulta imperioso analizar y ponderar la gravedad de la violencia padecida (Di Corleto y Carrera, 2017).

Como dicen Leonardi y Scafati (2019), repensar los requisitos para la procedencia de la legítima defensa desde la perspectiva de género, obliga a analizar cada uno de ellos reconociendo las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Puntualmente, al momento de comprobar la necesidad racional del medio empleado para ejercer la defensa, se deberá considerar los desiguales roles de género que la sociedad asigna a mujeres y hombres.

Es así que, en el caso “Ortega Villa, Paulino s/Recurso de Casación”, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires⁵ mencionó que, si la imputación recae sobre una mujer que funda su defensa en haber sido víctima de violencia de género, debe

⁵ Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Buenos Aires, Sala IV, “Ortega Villa, Paulino s/Recurso de Casación”, 2016. *Legister.com*. Cita: IJ-CCXVIII-776.

incorporarse la perspectiva de género como modelo hermenéutico constitucional y como principio regente para la solución de estos casos, por lo que debe realizarse de manera integral un análisis normativo del derecho interno como también así el emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Siguiendo ese orden de ideas, Villalba (2020) aclara que la violencia de género no debe entenderse en relación a hechos aislados sino en su específico carácter continuo, ya que los derechos humanos inherentes a las personas en relación a las mujeres víctimas de violencia, son afectados en forma permanente. La vulneración de la integridad física y psíquica, se caracteriza por ser continua y puede suceder en cualquier momento y accionada por cualquier circunstancia.

Ahora bien, es importante que el juzgador reconozca y entienda que no es posible tener una visión “neutral” al momento de valorar los hechos y sus características. Como menciona Medina (2018) debe de tenerse una visión orientada en la perspectiva de género o indefectiblemente se juzgará desde una posición patriarcal basada en estereotipos. Ese status en el ámbito de los operadores jurídico es producto de lo que ha dominado en nuestra cultura y no observarlo conllevará a la no realización de la igualdad en la justicia.

Al hablar de la ponderación de pruebas, la Cámara Nacional de Apelaciones Civil expuso en el caso “A. L., C. E. c. A., A. D. s/ daños y perjuicios”⁶ que el hecho de que, en casos de violencia de género, la doctrina haya señalado que el relato de la víctima toma vital importancia por considerarse el contexto en donde se desarrolla, no quiere decir que deba darse por sí solo valor a ese relato. Denota gran importancia que en congruencia con el principio de amplitud probatoria receptado en la ley 26.485, ese relato debe ser razonadamente analizado conjuntamente con la totalidad de la prueba producida, bajo la regla de la sana crítica.

En ese sentido también mencionó que, para otorgar una mayor credibilidad al relato de la víctima, este debe ser corroborado a través de diferentes elementos probatorios de naturaleza objetiva, como los resultados de peritos, informes de gabinetes científicos e interdisciplinarios, el testimonio de personas que puedan aportar datos objetivos, comprendiendo que esa es la impronta que establece la norma interna y convencional.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala C, “A. L., C. E. c. A., A. D. s/ daños y perjuicios”, 2020. *Legister.com*. Cita: IJ-CMXXV-416.

Es dable destacar lo que Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional pronuncio en el caso “F., M. A. s/Condena”⁷, refiriendo que la violencia de género, en especial la intrafamiliar, no es una sucesión definida de hechos específicos, sino un continuum que se extiende en el tiempo y que se expresa a través de distintos hechos, de los cuales quizá solo algunos en particular configuren un tipo penal. Esto quiere decir que es una situación dinámica y no necesariamente típica, que debe ser entendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea lícito analizar los hechos aislados que reparan en una figura legal explícita.

También puede verse en los fundamentos que mencionó el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa “L., H. D. s/Recurso de Casación”⁸, en el que se afirma que cuando se analiza un caso desde la perspectiva de género en el ámbito del derecho penal, distintas doctrinas orientadas a la igualdad de género, sostienen que las normas penales como la aplicación que realizan los juristas, están compuestas de un contenido desigual, ya que fueron elaboradas desde la visión que se pretende deconstruir, por lo que es imperativo el cambio de paradigma para comprender el contexto en que se desarrollan estos casos.

Por otra parte, atendiendo los fundamentos del TSJ en cuanto al principio in dubio, dijo Rosatti (2021) que al valorar la prueba deviene la exigencia de absolver al imputado en caso de duda. Tal es así ya que lo que subsiste es la presunción de inocencia y no la hipótesis de la acusación. Por ende, la improbabilidad, la duda stricto sensu fijarán su absolución. Es así cuando impera totalmente el principio in dubio pro reo.

En esa inteligencia, la Cámara de Casación Penal de Paraná, en la Causa N° 264/15⁹, sostuvo que el juzgador debe tener la total convicción de la culpabilidad del imputado, de modo que si luego de arribar a ese estado de saber, razonablemente no puede eliminar dudas sobre la atribución del ilícito, debe adecuarse a lo determinado por la garantía del principio de inocencia.

IV.2. *Postura del autor*

⁷ Cámara Nacional Casación Penal, Sala I, “F., M. A. s/Condena”, 2019. *Legister.com*. Cita: IJ-DCCXL-213

⁸ Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Buenos Aires, Sala I, “L., H. D. s/Recurso de Casación” 2020. *Legister.com*. Cita: IJ-CMXVIII-383

⁹ Cámara de Casación Penal de Paraná, “Lucero, Oscar Armando – Violación de Dom., Priv. Ilegítima de la Lib. y Robo Dobl. Agrav. por el Uso de Arma de Fuego”, 2016. *Legister.com*. Cita: IJ-CDLXXXVI-434.

Históricamente, los roles sociales asignados al hombre y a la mujer han jugado un papel determinante en relación a los hechos violentos ejercidos contra las mujeres. En función de dichos roles, el hombre se coloca en un plano superior dominando y coercionando los derechos humanos de las mujeres. Ello genera una desigualdad real, que tiene consecuencias graves para el desarrollo de las mujeres en todas sus dimensiones. Esta desigualdad puede visibilizarse en todas las facetas de la sociedad, incluido el ámbito de los operadores jurídicos, por lo que la aplicación de la perspectiva de género deviene en una vital importancia para alcanzar la igualdad real que se busca obtener.

Se observó anteriormente, que la Cámara en lo Criminal y Correccional llevó adelante un juicio en el cual se le imputó a una mujer, A.Q.L, haber sido autora mediata del homicidio de su pareja M.N., condenándola aun cuando ésta declaró haber sido víctima de violencia de género. Dicho tribunal colegiado, resolvió apartándose de los estándares de valoración y ponderación de las circunstancias fácticas y los elementos probatorios, en relación a las víctimas de violencia de género.

Tal es así, que el TSJ con un acertado fundamento, destaca como principal problema la falta de análisis de los hechos y valoración de pruebas desde una perspectiva de género, basándose en legislación nacional e internacional. Hay que mencionar que la Ley 26.485 en su art. 16 expresa como derecho y garantía la amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales.¹⁰

En ese aspecto, se evidencia que la Cámara Criminal omitió haber realizado las diligencias necesarias para la correcta valoración de las pruebas que a la luz tenía. Es decir, que el hecho de haber desvalorizado las declaraciones de la imputada A. Q. L, la coloca a esta última desacertadamente en un estado de desigualdad, más aún, cuando dicho tribunal se encontraba obligado a considerar dicha declaración, tal como se señaló anteriormente. Debe tenerse en cuenta que no bastaba con tomar como cierto la declaración de A.Q.L., sino que debió realizarse el análisis de ponderación en base a las pruebas que el tribunal reunió, como las pruebas psicofísicas, dictámenes de peritos y testimonios de las hijas, porque ese es el objetivo de la perspectiva de género.

¹⁰ Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Siguiendo en esta línea de ideas, se sabe que el TSJ resuelve absolviendo a la imputada A.Q.L., fundamentándose en el principio in dubio y en la legítima defensa. En cuanto a esta última, puede destacarse que el Código Penal de la Nación (CPN) no la regula específicamente en relación a la violencia de género, sino que se limita a tipificar los delitos sin distinción de géneros, fundamentado en el Principio de Igualdad. No obstante, es necesario resaltar que esta mirada neutral debe ser superada para poder analizar los requisitos del instituto desde una perspectiva más amplia.

El art. 34 del CPN describe las causales de justificación y exculpación. En el inc. 6 de la norma de fondo se establecen los requisitos para la procedencia de la legítima defensa propia. Aquí, parte de la doctrina ha dicho que la agresión debe ser inminente y actual, esto quiere decir que la acción que proceda por parte de quien dice defenderse de la violencia de género será ilegítima, por ello se entiende que tribunal juzgador descartó este instituto, lo que claramente no fue una resolución acertada.

Precisamente allí, es donde debe entenderse que la agresión de M.N. que fue denunciada por A.Q.L, debió considerarse no solamente desde la objetividad de la dogmática penal, sino también desde la perspectiva de género, concibiendo que la violencia contra la mujer es llevada a cabo en una línea de tiempo continua y prolongada, transformándose así en actual y antijurídica, ya que la lesión al bien jurídico protegido no había cesado, lo cual fue asumido por el TSJ.

El mismo análisis se hará al hablar de la necesidad racional del medio empleado, es decir que de un análisis objetivo resulta necesario afirmar que el medio para repeler la agresión debe ser el menos lesivo posible. Ahora bien, como vimos a lo largo del análisis del fallo, la agresión causada por M.N. contra A.Q.L., era de tal magnitud y continuidad que resultaría ilógico pensar que la mujer debería haber elegido un medio de peligro para terminar con la agresión permanente que sufría, cuando en realidad solo actuó de la única forma posible que tuvo al alcance.

Se señaló anteriormente que el TSJ indicó que el Ministerio Público era responsable de demostrar que A.Q.L. no fue víctima de violencia de género y que actuó con dolo, ya que ella goza del principio de inocencia. Cabe mencionar que este principio es receptado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 de la CADH y el art. 14.2 del PIDCyP. Aquí es prudente destacar que al momento de condenar a A.Q.L., la Cámara Criminal no pudo descartar la violencia de género manifestada por la imputada y tampoco

pudo afirmar con el grado de certeza exigido que la misma fue responsable del delito que se le atribuyó.

En relación a ello, como resultado de no poder refutar la presunción de la inocencia es que surge el principio in dubio. Si bien existen en la causa indicios de que A.Q.L. fue autora del delito atribuido, también existen hechos característicos, como la manifestación de violencia de género, que desacreditan a aquellos indicios, provocando un estado de duda insuperable que lógicamente devino en la absolución.

V. Conclusión

A continuación, se realizará un breve recorrido sobre lo desarrollado hasta aquí. En el fallo que se analizó, pudo advertirse que la mujer acusada de ser autora mediata de homicidio calificado en perjuicio de su pareja, fue condenada por la Cámara Criminal a la pena de prisión perpetua, a pesar de que la misma declaró durante el juicio haber sido víctima de violencia de género.

El TSJ de la provincia de Córdoba, luego del recurso interpuesto por la defensa, absolvió a la imputada, considerando que el tribunal colegiado no tuvo presente ciertos principios como el de debida diligencia, amplitud probatoria e in dubio. También sostuvo que no se realizó un correcto análisis de los criterios de valoración de la legítima defensa, dado que la violencia de género debe entenderse como un continuum. Se fundó para ello en la legislación que rige en la materia, como ser la Convención de Bélem do Pará, la Ley 26.485 y en las normas de orden interno y convencional que protegen los Derechos Humanos.

Aquellos principios jurídicos, deben ser considerados desde la perspectiva de género. Este concepto metodológico permite identificar el desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer, basado en la desigualdad social-cultural. Esta herramienta posibilita la aplicación de un método crítico orientado a resolver los hechos contextualizados en violencia de género, alcanzando el objetivo de la igualdad real en la aplicación del Derecho.

VI. Listado de referencias

VI.1 Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Di Corleto, Julieta y Carrera, María Lina. (2017). *Responsabilidad Penal De Las Mujeres Víctimas De Violencia De Género*. Revista Defensorías Públicas del Mercosur.

Leonardi y Scafati. (2019). *Legítima Defensa en Violencia de Género*. Revista Intercambios.

Medina, G. (2018). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Ninni, Laura. (2021) *Juzgar Con Perspectiva De Género*. La Ley Online. AR/DOC/596/2021

Rodríguez, J. L. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Madrid, CEPC.

Rosatti, Horacio. (2021) *Presunción de inocencia en materia penal. In dubio pro reo. Doctrina Judicial*. Recuperado de <https://www.juezosatti.com.ar/doctrina-judicial>

Villalba, Gisela Paola. (2020). *La legítima defensa en los casos de violencia de género*. Recuperado de www.saij.gob.ar. Id SAIJ: DACF200014

VII.2 Legislación

Ley 23.179. (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>.

Ley 24.632. (1996). *Convención de Belém do Pará*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000>

Ley 26.485. (2009) *Violencia Contra La Mujer - Prevención, sanción y erradicación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

VII.3 Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala C, “A. L., C. E. c. A., A. D. s/ daños y perjuicios”. (2020). *Legister.com*. Cita: IJ-CMXXV-416.

Cámara Nacional Casación Penal, Sala I, “F., M. A. s/Condena”. (2019). *Legister.com*. Cita: IJ-DCCXL-213

Cámara de Casación Penal de Paraná, “Lucero, Oscar Armando – Violación de Dom., Priv. Ilegítima de la Lib. y Robo Dobl. Agrav. por el Uso de Arma de Fuego”. (2016). *Legister.com*. Cita: IJ-CDLXXXVI-434.

TSJ de Córdoba, “L, A. Q. – L., M. G. s/ Causa con imputados” (2020).

Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Buenos Aires, Sala I, “L., H. D. s/Recurso de Casación” (2020). *Legister.com*. Cita: IJ-CMXVIII-383

Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Buenos Aires, Sala IV, “Ortega Villa, Paulino s/Recurso de Casación”. (2016). *Legister.com*. Cita: IJ-CCXVIII-776.